



EXPEDIENTE N° : 943-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS MIXTA "ELCARMELO"
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A., por las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondientes al primer trimestre del año 2013.*
- (ii) *Realizó el monitoreo de calidad con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el Indecopi durante el primer trimestre del año 2013.*

Lima, 24 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de comercialización de combustibles líquidos operada Coesti S.A. (en adelante, Coesti) ubicada en la Avenida La Marina N° 3112, Urbanización Maranga, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009517 y 009518² (en adelante, Acta de Supervisión), el Informe N° 1266-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), y el Informe Técnico Acusatorio N° 337-2016-OEFA/DS⁴ en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1054-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 27 de julio del 2016, notificada el 5 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

² Páginas 13 y 15 del Informe N° 1266-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el Folio 9 del Expediente.

³ Páginas 1 al 292 del Informe N° 1266-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el Folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 17 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Coesti S.A. no habría realizado el monitoreo de todos los parámetros excepto (NOx y CO) de calidad de aire correspondiente al I trimestre del 2013, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Coesti S.A. habría realizado el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros NOx y CO, correspondiente al I trimestre del periodo 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

4. El 31 agosto del 2016⁷, Coesti presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre 2013

- (i) Acredita el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva adjuntando el informe de monitoreo de calidad de aire del primer y segundo trimestre del 2016, en el cual se observa que se han realizado el monitoreo en los todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 2: No habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado durante el primer trimestre del 2013

- (ii) Acredita el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva adjuntando el Certificado de Acreditación de NSF ENVIROLAB S.A.C. (laboratorio a cargo de los Monitoreos Ambientales de la Estación de Servicios "El Carmelo"), emitido por el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL con Registro N° LE-011.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 **Imputación N°1: Si Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2013**

a) Obligación de realizar los monitoreos ambientales

8. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁸, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
9. Mediante su Carta de Compromiso⁹ del 12 de agosto del 2011, Coesti se comprometió a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM).
10. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire.
- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Páginas 39 del Informe N° 1266-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el Folio 9 del Expediente.



g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

11. En tal sentido, Coesti se comprometió a monitorear la calidad ambiental del aire respecto de siete (7) parámetros detallados previamente.
12. Durante la supervisión del 26 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó en el Informe de Supervisión que Coesti realizó únicamente el monitoreo para calidad de aire en los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y monóxido de carbono (CO) cuando según su instrumento de gestión ambiental debía hacerse en siete (7) parámetros¹⁰. Cabe precisar que conforme a su instrumento de gestión ambiental el parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) no estuvo incluido en sus alcances.
13. De esta manera, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que Coesti habría incumplido lo dispuesto en Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría realizado el monitoreo para calidad de aire en todos los parámetros asumidos mediante la carta compromiso.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

14. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹¹.
15. Mediante escrito con registro N° 060433 del 31 agosto del 2016, Coesti acreditó el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva adjuntando el informe de monitoreo de calidad de aire del primer y segundo trimestre del 2016, en el cual se observa que ha realizado el monitoreo en los todos los parámetros establecidos

¹⁰ Página 5 del Informe N° 1266-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el Folio 9 del Expediente.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





en el instrumento de gestión ambiental, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

16. En ese sentido de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016 se advierte que Coesti viene realizando el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) conforme al compromiso asumido.
17. Por lo tanto, al no haberse generado daño por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Multiservicios Fajardo y en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Imputación N° 2: Coesti realizó el monitoreo de calidad con un laboratorio que no se encontraría acreditado por el Indecopi durante el primer trimestre del año 2013

18. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° 5331-13¹² correspondiente al monitoreo del primer trimestre del 2013, se advierte que Coesti realizó dicho monitoreo mediante el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco). Conforme se advierte a continuación:

Informe de ensayo del monitoreo realizado el 18 de diciembre del 2013



LABECO			
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.			
INFORME DE ENSAYO N° 5331-13			
Solicitante	: CONSULTORES Y ASESORES AMBIENTALES KUSKA SAC		
Dirección del Solicitante	: Psje. Nacarino N° 190 Dpto. 402 - Urb. Chacra Colorada (Alt. Cdra. 3 Av. Arica) Lima - Breña		
Atención	: Ing. Jorge Altez		
Proyecto	: Monitoreo Ambiental		
Lugar de Muestreo	: No Indica		
Tipo de Muestra	: Soluciones		
Fecha de Monitoreo	: 18/12/13		
Fecha de Recepción de Muestra	: 20/12/13		
Fecha de Inicio de Análisis	: 21/12/13		
Fecha de Término de Análisis	: 23/12/13		
CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO _x ug/m ³
5331-1	E/S EL CARMELO	839,7	<0,5
Límite de Detección		268,0	0,5
Código de Laboratorio	Código de Cliente	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
5331-1	E/S EL CARMELO	0271748	8664241

19. Ahora bien, en razón del requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre



Página 283 el Informe N° 1266-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el Folio 9 del Expediente.



del 2015¹³ y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ del 7 de diciembre del 2015; mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015¹⁵, Labeco informó las fechas de obtención de acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

20. De esta manera, se evidencia que al primer trimestre del 2013, Labeco no contaba con la acreditación por el Indecopi en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NO_x).
21. No obstante, resulta pertinente señalar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹⁶.
22. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una multa de hasta de ciento cincuenta (150) UIT.
23. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.

¹³ Folio 23 del expediente

¹⁴ Folio 24 del expediente.

¹⁵ Folios 25 al 57 del expediente.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)"





24. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
25. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
26. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Coesti en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Coesti.
28. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
29. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
30. Por último, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Coesti de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo





hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

31. Finalmente se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/lfti